



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 202/2025

EXP. N.º 01872-2024-PC/TC
PUNO
FLAVIO DEMETRIO ABARCA
MACEDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de marzo de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Tisce y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Flavio Demetrio Abarca Macedo contra la resolución de fojas 113, de fecha 13 de marzo de 2024, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 17 de agosto 2023, interpone demanda de cumplimiento contra la Universidad Nacional del Altiplano, solicitando que se ejecute la Resolución Rectoral 0449-2005-R-UNA, de fecha 4 de julio de 2005, y se disponga el reconocimiento de derechos y beneficios a favor del recurrente con retroactividad a la fecha de emisión de la citada resolución. Manifiesta que tuvo la condición de docente contratado de la Facultad de Ciencias Sociales desde el año 1999 hasta el 2012; que fue sometido a evaluaciones para la contratación respectiva; que no ha sido pasible de proceso administrativo alguno y que resultó ganador del concurso público nacional de cátedra del año 2000. Refiere que mediante la Resolución Rectoral 0449-2005-R-UNA se nombra docentes ganadores de concursos de cátedras de los años 2002, 2003 y 2004 vulnerando sus derechos laborales¹.

El Segundo Juzgado Civil-Sede Central Puno, mediante Resolución 1, de fecha 24 de agosto de 2023, admitió a trámite la demanda².

El apoderado legal del rector de la Universidad Nacional del Altiplano contesta la demanda³. Indica que efectivamente mediante las resoluciones administrativas mencionadas en la demanda se nombró en vías de regularización a los ganadores en los concursos de cátedras implementados

¹ F. 16.

² F. 21.

³ F. 60.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01872-2024-PC/TC
PUNO
FLAVIO DEMETRIO ABARCA MACEDO

en el año 2004; que, sin embargo, es falso que se hayan vulnerado los derechos del demandante. Agrega que los hechos y el petitorio de la demanda no están vinculados al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados y que, en todo caso, la controversia debe dilucidarse en una vía procedimental distinta a la del proceso de cumplimiento. Por último, alega que el actor incurre en una incorrecta interpretación de la Ley 302220, al sostener que esta no fue aplicada al expedirse la Resolución Rectoral 0449-2005-R-UNA

El *a quo*, mediante Resolución 8, de fecha 15 de diciembre de 2023, declaró improcedente la demanda, al considerar que de la revisión de la resolución cuyo cumplimiento se solicita no se aprecia que cumpla los requisitos exigidos en la STC 0168-2005-PC, por lo que la pretensión del actor debe ventilarse en el proceso contencioso-administrativo⁴.

La Sala Superior revisora confirmó la apelada, con el argumento de que la pretensión del demandante no puede ser atendida vía el proceso de cumplimiento, porque el mandato cuyo cumplimiento se exige está sujeto a controversia compleja, pues el reconocimiento del derecho al nombramiento está condicionado a la observancia de requisitos, por lo que, no obstante aplicarse las reglas establecidas en el artículo 66 de la Ley 31307, no puede determinarse su cumplimiento de modo fehaciente⁵.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpone demanda de cumplimiento solicitando que se ejecute la Resolución Rectoral 0449-2005-R-UNA⁶ y se disponga el reconocimiento de derechos y beneficios a su favor, con retroactividad a la fecha de emisión de la citada resolución.

Requisito especial de procedencia

2. Con el documento de fecha cierta obrante en autos⁷ se acredita que el recurrente ha cumplido el requisito especial de la demanda de cumplimiento previsto en el artículo 69 del Nuevo Código Procesal

⁴ F. 66.

⁵ F. 113.

⁶ F. 12.

⁷ F. 37.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01872-2024-PC/TC
PUNO
FLAVIO DEMETRIO ABARCA MACEDO

Constitucional.

Análisis de la controversia

3. El artículo 200, inciso 6, de la Constitución política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 65, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.
4. El artículo 69 del Nuevo Código Procesal Constitucional dispone que para la procedencia del proceso de cumplimiento se requiere que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo, y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud. Aparte de dicho requisito, no será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.
5. Por su parte, el inciso 8 del artículo 70 del referido código establece que no procede el proceso de cumplimiento cuando la demanda haya sido interpuesta después de haber vencido el plazo de prescripción de 60 días contados luego de transcurridos los diez días útiles desde el momento de recepción de la comunicación de fecha cierta.
6. En el presente caso, se aprecia que el documento de requerimiento presentado por la parte recurrente tiene como fecha cierta el 20 de marzo de 2023⁸; sin embargo, la demanda fue interpuesta con fecha 17 de agosto de 2023⁹, esto es, fuera del plazo establecido en el artículo 70, inciso 8, del Nuevo Código Procesal Constitucional.
7. En consecuencia, conforme a lo señalado *supra*, la demanda es improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

⁸ F. 37.

⁹ F. 2.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01872-2024-PC/TC
PUNO
FLAVIO DEMETRIO ABARCA MACEDO

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE